
I CONGRESO DE VÍCTIMAS DEL FRANQUISMO

Rivas Vaciamadrid, abril de 2012

Segunda mesa

La represión como designio

■ Comunicación

La España democrática (1978-2007): el desagravio como designio. Tres decenios de reparaciones económicas como consecuencia de la Guerra Civil y la represión de la Dictadura franquista.

Javier Puche-Gil¹
Universidad de Zaragoza
jpuche@unizar.es

■ Resumen

La construcción de la Dictadura franquista fue acompañada de una violencia extrema que formaba parte de las directrices fijadas por los dirigentes de la sublevación militar de 1936: la represión como fondo de inversión. El fin de la contienda no comportó el fin de esta violencia, sino que se procedió a una mayor institucionalización de la represión, como ha constatado la historiografía. Así, en la etapa final del franquismo, en las actuaciones judiciales de carácter político, los tribunales militares dieron paso a un tribunal represivo especial, el Tribunal de Orden Público (1963-1977). Como resultado de este largo legado represivo, desde 1978 hasta la aprobación de la Ley de Memoria Histórica de 2007, la democracia española, en su intento de resarcir los perjuicios causados por la Guerra Civil y la represión franquista, aprobó todo un conjunto de reparaciones económicas y de derechos reconocidos, ‘el desagravio como designio democrático’, escasamente abordado desde el ámbito de la Historia Presente. Esta comunicación analiza aquella intensa labor legislativa en pos de las reparaciones económicas a las víctimas de la contienda y represión franquista, así como la exposición de motivos que la justificaron, tanto desde una perspectiva histórico-jurídica como desde el impacto social y económico para sus beneficiarios.

¹ **Breve currículum del autor:** Doctor en Historia por la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla (2009). Profesor Ayudante Doctor de la Universidad de Zaragoza. Su investigación se ha centrado hasta el momento en dos campos concretos: la conflictividad rural durante los años de la II República española en zonas no latifundistas y la historia antropométrica. Ha realizado numerosos cursos especializados sobre la historia de la España contemporánea en instituciones universitarias prestigiosas, como la Universidad Internacional Menéndez Pelayo (UIMP, sede de Santander) y la Universidad Complutense de Madrid. Ganador del V Premio de Investigación de Historia Agraria 2009 concedido por la Sociedad Española de Historia Agraria (SEHA) por el trabajo “*Autarquía franquista y deterioro del bienestar biológico. Evidencias del mundo rural valenciano y la antropometría histórica*”. Ha publicado artículos en revistas especializadas, como *Historia Agraria e Investigaciones de Historia Económica*. En la actualidad prepara varios artículos de historia antropométrica y demografía histórica.

1. Introducción

Aunque en los últimos años nuestro proceso de transición política a la democracia ha sido objeto de revisión historiográfica², es innegable que desde la celebración de las primeras elecciones democráticas (junio de 1977), tras el final de la Dictadura, la sociedad española ha vivido sus mejores años de historia colectiva. Una mirada hacia atrás revela que este período de corta experiencia democrática ha sido globalmente para España un tiempo de estabilidad constitucional, de alejamiento del ejército de la vida política, de notable desarrollo económico y modernización social³. Pese a este indudable adelanto, en el debe de las últimas tres décadas ha de anotarse que en las distintas etapas políticas por las ha travesado la España democrática ha habido dificultades a la hora de proyectar una mirada libre de nuestro pasado violento y, como consecuencia de ello, la reparación política, jurídica y moral de las víctimas de la Guerra Civil y de la Dictadura franquista⁴. La Ley 52/2007, de 26 de diciembre de 2007⁵ y el Real Decreto 1791/2008, de 3 de noviembre de 2008⁶, no obstante, han corregido en buena medida esta injusticia histórica que la democracia española tenía con todas aquellas personas que fueron víctimas y que padecieron persecución, violencia y exilio como consecuencia de la Guerra Civil y la Dictadura militar que le siguió.

Reconocer este debe durante gran parte de la democracia española hacia las víctimas de la Guerra Civil y la represión franquista no nos debe llevar, sin embargo, a hablar de una quietud absoluta en términos de políticas públicas de reparación. Muy al contrario, las sucesivas reparaciones económicas aprobadas desde finales de la década de 1970 por los gobiernos de la transición y la democracia, primero, y autonómicos, después, a partir de la década de 2000, constituyen un buen ejemplo de ello. Estas reparaciones, como veremos en el epígrafe 2 de esta investigación, tenían como objetivo principal conceder, a través de diversas modalidades compensatorias⁷, prestaciones económicas a aquellas personas y colectivos profesionales que, por motivos particulares en cada caso, sufrieron perjuicios con motivo de la contienda y la Dictadura franquista.

Si bien muchas de las solicitudes gestionadas para cobrar las distintas reparaciones económicas fueron gestionadas por los propios afectados o familiares directos (en caso de fallecimiento del perjudicado), otras, centenares, fueron tramitadas a través de asociaciones y organizaciones. La intensa labor realizada por la Asociación Geureak1936 (País Vasco), creada en julio de 2003, así lo constata. Esta asociación, desde su nacimiento, se convirtió en portavoz de numerosas personas represaliadas en el País Vasco que hasta ese momento se encontraban desorganizadas⁸. No es el único ejemplo; con anterioridad, y durante la década de 1990, otras organizaciones también se encargaron de tramitar estas solicitudes a partir de la documentación histórica exigida en las distintas disposiciones. En esta empresa se inscribió la acción llevada a cabo por la Agrupación Socialista de Yecla (localidad de la Comunidad Autónoma de Murcia),

² NAVARRO, Vicenç, *Bienestar insuficiente, democracia incompleta: sobre lo que no se habla en nuestro país*, Madrid, Anagrama, 2009. Para una revisión crítica del proceso de la Transición democrática ver el trabajo reciente de CASANOVA, Julián y GIL ANDRÉS, Carlos, *Historia de España en el siglo XX*, Barcelona, Ariel, 2010, pp. 405-406. El balance en términos estrictamente políticos, no obstante, fue positivo: la Transición política comportó el desmantelamiento de la Dictadura franquista y la instauración de un régimen democrático que quedó plasmado en la Constitución de 1978, que declaraba a España como un “Estado social y democrático de derecho”.

³ CARRERAS, Albert y TAFUNELL, Xavier, *Historia económica de la España contemporánea (1789-2009)*, Barcelona, Crítica, 2010; Carreras y Tafunell (2010) y CASANOVA, Julián y GIL ANDRÉS, Carlos, *Historia de España...*, Barcelona, Ariel, 2010; CABRERA, Mercedes y DEL REY, Fernando, *El poder los empresarios. Política y economía en la España contemporánea (1875-2010)*, Barcelona, RBA, 2011, pp.: 349-437, entre otros.

⁴ CASANOVA, Julián, *El País*, 17 de abril de 2010.

⁵ BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 2007.

⁶ BOE núm. 277, de 17 de noviembre de 2008.

⁷ Pensiones vitalicias por razón de la guerra e indemnizaciones por razón de privación de libertad durante la posguerra, principalmente, entre otros beneficios. Hasta la aprobación de la citada Ley 52/2007, de 26 de diciembre de 2007, las distintas reparaciones económicas aprobadas por la democracia no llevaron aparejadas ningún tipo de reconocimiento moral hacia las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura franquista.

⁸ URQUIJO, Mikel, “La memoria negada: la encrucijada de la vía institucional en el caso del Gobierno Vasco y las víctimas del franquismo”, *Hispania Nova*, 6 (2006), pp. 195-225. El artículo se inscribe dentro del dossier titulado “Generaciones y memoria de la represión franquista: un balance de los movimientos por la memoria”.

gracias a la gestión personal realizada por Pascual Azorín Disla⁹: durante esa década esta agrupación política se encargó de tramitar muchas solicitudes, a fin de lograr tanto la aprobación de una pensión de guerra para antiguos oficiales del Ejército republicano y del Cuerpo Instituto de Carabineros, como indemnizaciones a antiguos “presos políticos” encarcelados durante los años de posguerra. Dichas instancias, a tenor de lo observado en la investigación que realizo sobre el tema en los últimos años, repletas de copias de documentación varia de la época¹⁰, constituyen para la comunidad de historiadores una nueva fuente para el estudio de la represión franquista¹¹, especialmente de los años de posguerra, y para la escritura de la Historia Presente o Actual.

En este sentido, esta comunicación tiene como objetivo principal evidenciar cómo, desde el comienzo de la democracia, el Estado español, a través de diversas disposiciones legales, tuvo como objetivo resarcir a los perjudicados y víctimas como consecuencia de la Guerra Civil, primero, para posteriormente, una vez consolidado aquélla, indemnizar a los damnificados que sufrieron privación de libertad por motivación política durante la Dictadura franquista. En general, este corpus jurídico tenía un doble objetivo: por un lado, contribuir a la convivencia democrática y la legitimación del nuevo Estado de derecho; por otro, que es lo que aquí interesar mostrar, reconocer la represión de Estado que llevo a cabo el régimen franquista.

La comunicación consta de dos apartados. En el primero se enumera la legislación que abordó la aprobación de las distintas reparaciones económicas como consecuencia de la Guerra Civil y la Dictadura franquista entre 1977 y 2007, haciendo especial hincapié en cada una de ellas a la exposición de motivos que la justificaron. A partir de este marco jurídico, la comunicación termina su recorrido con un segundo apartado donde se aborda una breve reflexión sobre la supuesta desatención económica o no hacia los damnificados por la contienda y la Dictadura por parte del Estado español en el periodo democrático.

2. Las reparaciones económicas como consecuencia de la Guerra Civil de 1936-1939 y la Dictadura franquista: medidas y derechos reconocidos durante la democracia (1977-2007)

Pese a que la transición política a la democracia fue un proceso difícil y siempre se mantuvo en un equilibrio inestable, desde sus comienzos el Estado español inauguró una incipiente política de reparaciones económicas, a fin de resarcir a los perjudicados por la Guerra Civil. Esta política reparadora, a pesar de su timidez inicial y de las restricciones presupuestarias de la época, avanzó a partir de las décadas de 1980 y 1990. Para entonces, consolidada ya la democracia, aquella política compensatoria se amplió al reparar a través de indemnizaciones a los damnificados por la represión llevada a cabo por la Dictadura franquista.

2.1. Las pensiones especiales derivadas de la Guerra Civil.

Entre finales de los años setenta y mediados de la década de 1980 los sucesivos gobiernos de UCD y PSOE sacaron adelante toda una legislación que, a través de reales decretos y leyes, otorgaban pensiones especiales como consecuencia de la Guerra Civil.

⁹ Entre 1987 y 2000 Pascual Azorín Disla fue presidente de la Agrupación Socialista de Yecla (Murcia). Véase también su libro de memorias: AZORÍN DISLA, Pascual, *Memorias de un socialista yeclano*, Murcia, Dúo-graph, 2005.

¹⁰ Principalmente, certificaciones expedidas por los centros penitenciarios donde estuvo encarcelado el solicitante de las indemnizaciones, acreditativa de los períodos de privación efectiva de libertad, informes de conductas expedidos por las autoridades locales (Falange y Guardia Civil, fundamentalmente) y, en menor número, copias de las sentencias condenatorias donde aparecía el tipo de delito que la motivaba, con el fin de acogerse a los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

¹¹ El vaciado preliminar que he llevado a cabo, hasta al momento, de esta documentación, muestra que gran parte de las solicitudes de indemnización remitidas fueron aprobadas, mientras que otras, por causas particulares en cada caso, fueron denegadas; estudio que estamos realizando, en fase avanzada de investigación, en el Archivo Histórico de la Casa del Pueblo de Yecla, y que completará esta primera aproximación analítica al tema.

● *Real Decreto-Ley 6/1978, de 6 de marzo*¹², por el que se regula la situación de los militares que tomaron parte en la guerra civil. En el preámbulo de este precepto se señalaba que el gobierno español (primer gobierno de UCD con Adolfo Suárez), en su deseo de continuar la política inspirada por la Corona de superar las consecuencias que se derivaron de la pasada contienda, consideraba obligado dictar esta norma con el fin no sólo de armonizar la superación de aquélla sino también el mantenimiento de la mejor organización y moral militar de las Fuerzas Armadas. Para ello, dicha norma otorgaba pensiones de jubilación a aquellos Oficiales, Suboficiales y otros militares que, con anterioridad a la sublevación militar, acreditaran haber sido miembros de las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden Público y que tomaron parte de la Guerra Civil. En caso de fallecimiento, el artículo sexto del Real Decreto-Ley determinaba que a las viudas y huérfanos del personal comprendido en el artículo uno se les concedería derecho a pensión con arreglo al sueldo regulador que hubiera correspondido a los causantes del derecho en el momento de su fallecimiento.

● *Real Decreto-Ley 35/1978, de 16 de noviembre*¹³, por el que se conceden pensiones a los familiares de los españoles fallecidos como consecuencia de la guerra civil. En la introducción de este Real Decreto-Ley se exponía que la necesidad de superar las diferencias que dividieron a los españoles durante la pasada contienda cualquiera que fuera el ejército en que lucharon, era preocupación del gobierno de la nación (primer gobierno de UCD). En este contexto, proseguía, era necesario establecer igual trato para los familiares de aquellos españoles que habiendo fallecido como consecuencia la guerra de 1936-1939, no tenían aún reconocido derecho alguno a pensión. Para resarcir esta deuda el artículo primero de esta norma establecía que los familiares de los españoles que habiendo participado en la Guerra Civil española hubieran muerto en acciones bélicas o como consecuencia inmediata de las heridas en campaña, tenían derecho a las pensiones reguladas por este Real Decreto-Ley, siempre que no lo tuviesen ya reconocido por la misma causa. Este derecho, según el artículo segundo, podría ser causado tanto por quienes fueron movilizados para su incorporación a las fuerzas del Ejército, como por los que, sin mediar formalidad legal, se incorporaron a las filas combatientes en unidades regulares o milicias voluntarias. Las pensiones que establecía la presente norma corresponderían a las viudas en su defecto, a los hijos incapacitados, y en tercer lugar a los padres legítimos o adoptivos. Aparte de lo regulado en el artículo primero, la disposición adicional reconocía que los beneficios derivados del Decreto-Ley se extenderían también a los familiares de aquellas personas que sin haber participado en acciones de guerra, hubieran muerto violentamente por acción directa y de los que hubieran sido ejecutados durante la contienda o posteriormente, por hechos ocurridos en la misma.

● *Real Decreto-Ley 43/1978, de 21 de diciembre*¹⁴, por el que se reconocen beneficios económicos a los que sufrieron lesiones y mutilaciones en la Guerra Civil. En el prefacio de este Real Decreto-Ley se indicaba que en múltiples disposiciones los distintos gobiernos de la Monarquía (los gobiernos de UCD) estaban poniendo de manifiesto la intención de superar cuantas diferencias aún separaban a los españoles como consecuencia de la Guerra Civil española de 1936-1939. Igualmente, se señalaba que la Ley de Amnistía y otras disposiciones de distinto rango habían contemplado y resuelto el tema de los funcionarios civiles, de los militares profesionales y de las viudas de los soldados que hasta entonces no habían disfrutado de pensión alguna. Quedaban aún pendientes, no obstante, aquellos problemas que afectaban a los que sufrieron mutilación en la guerra, puesto que el Real Decreto 670/1976, de 5 de marzo, únicamente daba solución parcial a los mismos¹⁵, siendo por tanto necesario contemplarlo. Para ello, el artículo primero del Real Decreto-Ley establecía que los españoles que hubieran sufrido lesiones corporales debidas a enfermedades producidas o agravadas en la prestación de un servicio durante el período de la Guerra Civil, tenían derecho a percibir, según su grado de

¹² BOE, núm. 56, de 7 de marzo de 1978, p. 5384.

¹³ BOE, núm. 276, de 18 de noviembre de 1978, pp. 26245-26246.

¹⁴ BOE, núm. 305, de 22 de diciembre de 1978, pp. 28932-28933.

¹⁵ Este Decreto solamente aprobó pensiones a favor de aquellos españoles que habiendo sufrido mutilaciones a causa de la contienda no pudieron integrarse en el Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, en BOE, núm. 84, de 7 de abril de 1976, pp. 6967-6982.

incapacidad¹⁶, una retribución básica, así como a una pensión de mutilación de carácter vitalicio o únicamente ésta última¹⁷.

● *Ley 5/1979, de 18 de septiembre*¹⁸, *sobre reconocimiento de pensiones, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social a favor de las viudas, hijos y demás familiares de los españoles fallecidos a consecuencia de la Guerra Civil*. En el artículo primero de esta norma se establecía que causaban derecho a las prestaciones reguladas en esta Ley:

a) los que hubieran fallecido durante la guerra por acción bélica tuvieran o no la condición de combatientes, por condena, acción violenta o en situación de privación de libertad o por enfermedad o lesión originadas en acción bélica o situación de privación de libertad;

b) los que hubieran fallecido después de la guerra como consecuencia de heridas, enfermedades o lesión accidental originadas en acción bélica, en el plazo de dos años, por condena, acción violenta o en situación de privación de libertad, motivadas por su participación en la guerra, o como consecuencia de actuaciones u opiniones políticas, sindicales, cuando pueda establecerse una relación de causalidad personal y directa entre la Guerra Civil y el fallecimiento y éste no hubiera sido consecuencia de sentencia, ni derivado de acción violenta del propio causante;

c) los desaparecidos en el frente o en otro lugar, cuando pueda establecerse una presunción de fallecimiento por las causas enunciadas en el punto b);

d) aquellos quienes hubieran causado pensión con motivo de acontecimientos bélicos anteriores a 1936, cuando el disfrute o inicio de tramitación suficientemente acreditado de dicha pensión hubiera quedado interrumpido con motivo de la Guerra Civil.

De acuerdo con el artículo segundo tendrían derecho de pensión las viudas, o en su defecto los hijos incapacitados, las hijas solteras o viudas y los padres. Según el artículo tercero, la acción protectora reconocida por esta Ley comprendería: pensiones vitalicias de viudedad, de orfandad o a favor de los familiares del causante; asistencia médica-farmacéutica en caso de enfermedad o accidente del beneficiario; servicios sociales en los términos previstos para los pensionistas del régimen general de la Seguridad Social. Asimismo, se establecía que las pensiones reconocidas al amparo de esta Ley podían ser compatibles con otras que pudieran percibirse del Estado, provincia, municipio o de la Seguridad Social, siempre que no tuvieran como fundamento las causas que esta Ley establecía. Para ser beneficiario de las pensiones reconocidas en esta Ley, el artículo quinto fijaba que el solicitante debía presentar la documentación que fundamentase su derecho, a saber: copia del Acta de Defunción del causante y copia de las certificaciones de sentencia relativas a los causantes. Finalmente, en la Disposición derogatoria se señalaba que quedaba derogado el Real Decreto-ley 35/1978, de 16 de noviembre, por el que se concedían pensiones a los familiares de los españoles fallecidos como consecuencia de la Guerra Civil.

● *Ley 10/1980, de 14 de marzo*¹⁹, *sobre modificación del Real Decreto-Ley número 6/1978, de 6 de marzo, por el que se regulaba la situación de los militares que intervinieron en la Guerra Civil*. Esta ley venía a precisar que eran profesionales, a los efectos de aplicación de los beneficios económicos derivados del citado Decreto-Ley 6/1978, quienes, con anterioridad al 18 de julio de 1936, se hubieran reenganchado en algún Cuerpo militar, a saber: las Fuerzas de Orden Público, el Escuadrón de Escolta del Presidente de la República o las Escuelas de Marinería de la Armada.

● *Ley 35/1980, de 26 de junio*²⁰, *sobre pensiones a los mutilados excombatientes de la zona republicana*. En el prolegómeno de esta Ley se volvía a incidir en que la necesidad de superar las diferencias que dividieron a los españoles durante la Guerra Civil, cualquiera que fuera el ejército en que lucharon, hacía obligado establecer igual trato a aquellos ciudadanos que, habiendo quedado mutilados como consecuencia de la contienda, no tuviesen aún suficientemente reconocidos sus derechos. Aunque en lo referente a los mutilados

¹⁶ A saber: inválidos de Guerra; inválidos en Acto de Servicio; e inválidos por razón del Servicio. Para más información ver BOE, núm. 305, de 22 de diciembre de 1978, p. 28932.

¹⁷ BOE, núm. 305, de 22 de diciembre de 1978, p. 28933.

¹⁸ BOE, núm. 233, de 28 de septiembre de 1979, pp. 22605-22606.

¹⁹ BOE, núm. 76, de 28 de marzo de 1980, p. 6853.

²⁰ BOE, núm. 165, de 10 de julio de 1980, pp. 15753-15756.

excombatientes de la zona republicana se concedieron unas primeras pensiones²¹, aún quedaban algunas lagunas que eran convenientes corregir. Para ello esta ley ampliaba los beneficios concedidos por los Reales Decretos-Leyes 43/1978 y 46/1978, prestando atención a los legítimos derechos individuales de todos aquellos ciudadanos, combatientes o civiles, que sufrieron mutilaciones como consecuencia de la guerra. Especialmente, señalaba la Ley, debían ser protegidos por el Estado aquellos mutilados absolutos que no podían valerse por sí mismos. Para lograrlo, la citada Ley, en su artículo primero, establecía que tendrían derecho a disfrutar los beneficios económicos que regulaba aquella los españoles excombatientes de la zona republicana que, formando parte de modo permanente o circunstancial de los ejércitos, Fuerzas de Orden Público o colaborando con los mismos bajo las órdenes de sus mandos naturales, hubieran sufrido lesiones corporales durante la contienda, u originadas durante el cautiverio sufrido como consecuencia directa de acciones de guerra durante la misma. Además de ello, el artículo noveno establecía que los mutilados absolutos y permanentes podían integrarse en el régimen general de la Seguridad Social, garantizándoseles la asistencia protésica, así como la rehabilitación psíquica y física en centros asistenciales y residencias dependientes de la Seguridad Social. Por último, el artículo once señalaba que las pensiones reconocidas al amparo de esta Ley podían ser compatibles con cualesquiera otras que tuvieran su fundamento en causas distintas.

• *Ley 6/1982, de 29 de marzo*²², *de pensiones a los mutilados civiles de guerra*. La presente ley aprobaba que los mutilados civiles sometidos al Decreto 670/1976, de 5 de marzo, pudieran disfrutar, además de la pensión de mutilación establecida en el citado Decreto, de una retribución básica en los casos, por las cuantías y en las condiciones que establecían esta Ley. Los perceptores de dicha retribución básica, de igual modo, podrían integrarse en el régimen general de la Seguridad Social, limitándose dicha integración a la asistencia médico-farmacéutica y protésica en caso de enfermedad o accidente del beneficiario²³ y a los servicios sociales. Según el artículo cuarto la retribución básica reconocida en la presente Ley podría ser transmisible, con los requisitos y en los porcentajes fijados en la Ley de Derechos Pasivos de 21 de abril de 1966 y sus disposiciones complementarias, en favor de las viudas y, en su defecto, de los huérfanos menores de edad o incapacitados para ganarse el sustento desde antes de cumplir los 18 años.

• *Ley 37/1984, de 22 de octubre*²⁴, *de reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la Guerra Civil formaron parte de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República*. Por resumir, en el prefacio de esta ley se venía a señalar que, superadas, felizmente, con la aprobación de la Constitución de 1978, las motivaciones emocionales que impidieron un año antes, en octubre de 1977, la plena solución del problema²⁵, se hacía preciso ajustar las leyes a los preceptos de nuestra norma fundamental. A saber y en este caso concreto, otorgar reconocimiento jurídico a todos los que durante la Guerra Civil ingresaron en los Ejércitos y obtuvieron un nombramiento por parte de las autoridades de la República²⁶. Dicho reconocimiento daría derecho al uso de aquellas distinciones que en atención a su condición y rango alcanzado reglamentariamente se determinarían, así como al cobro de una pensión y al disfrute de los beneficios derivados de la asistencia sanitaria para los interesados y sus familiares. Los beneficiarios de las prestaciones económicas reconocidas en la presente Ley englobaba a dos grandes categorías: de un lado, a los Oficiales, Suboficiales y clases a que se refería el artículo 1.º del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, y el artículo único de la Ley 10/1980, de 14 de marzo; de otro, al personal al

²¹ Decreto 670/1976, de 5 de marzo, que posteriormente fue mejorado por los Reales Decretos-Leyes de 21 de diciembre de 1978, 43/1978, por el que se reconocían pensiones a los excombatientes, y el 46/1978, a los militares profesionales.

²² BOE, núm. 80, de 3 de abril de 1982, p. 8818.

²³ La asistencia protésica cubriría también las heridas o mutilaciones de la guerra.

²⁴ BOE, núm. 262, de 1 de noviembre de 1984, pp. 31689-31690.

²⁵ Como muy bien apunta Paloma Aguilar, resulta muy revelador que en el propio preámbulo de esta Ley se reconociera las limitaciones (el problema) que hubieron en la Transición a la hora de hacer justicia a determinados colectivos, en AGUILAR, Paloma, *Políticas de la memoria y memorias de la política*, Madrid, Alianza, 2008.

²⁶ Según la citada ley, “exigencias de justicia obligan a reconocer a tales ciudadanos los servicios prestados durante la Guerra Civil”, en BOE, núm. 262, de 1 de noviembre de 1984, p. 31689.

servicio de la República en las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público o Cuerpo de Carabineros durante la Guerra Civil. Según el artículo tercero las viudas y huérfanos de los militares comprendidos en la primera categoría tendrían derecho a percibir todas las prestaciones globales que correspondieran, con arreglo al sueldo regulador que, en cada caso hubieran alcanzado los causantes del mismo en el momento de su fallecimiento. Respecto al personal enumerado en la segunda categoría el artículo quinto establecía que tenían el derecho a que se le reconociera mediante la oportuna acreditación y distinción, según la condición y grado alcanzado, los servicios que en su día prestaron a la República. Pero no sólo eso, en el punto 2 del citado artículo quinto se señalaba que, reconocidos los servicios prestados, dicho personal tenía derecho al cobro de una pensión. Para conseguirlo, el artículo séptimo, en su punto 1, indicaba que las solicitudes de petición de beneficios debían realizarse por los interesados o sus causahabientes, acompañadas de los documentos acreditativos del nombramiento para el empleo o grado obtenidos. Al igual que en la primera categoría, el artículo octavo establecía que tendrían derecho a las pensiones las viudas del personal enumerado en la segunda categoría, siempre y cuando reunieran las condiciones exigidas por la legislación general de clases pasivas para ser pensionista de viudedad, así como los huérfanos de los causantes, siempre que reunieran las condiciones exigidas por la legislación general de clases pasivas para ser pensionistas de orfandad, fueran menores de veintiún años o que, siendo mayores de dicha edad, estuvieran incapacitados para todo trabajo desde antes de cumplirla. Por último, en la Disposición Adicional tercera de la Ley se regulaba que las personas a quienes esta Ley se refería y que a consecuencia de la Guerra Civil perdieron la nacionalidad española y, posteriormente, la recuperaron, se consideraban incluidos en los beneficios que por esta norma se concedían.

- *Ley 3/2005, de 18 de marzo*²⁷, por la que se reconoce una prestación económica a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional. Esta Ley, como indicaba su artículo 1º, tenía por objetivo el reconocimiento de una prestación económica a los ciudadanos de origen español que fueron desplazados en su infancia al extranjero como consecuencia de la Guerra Civil española y, que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional, siempre y cuando cumplieran alguno de los requisitos que se enumeraban en el artículo 2º²⁸ de la citada Ley.

- *Artículo 5 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre*²⁹, por la que se mejora las prestaciones reconocidas por la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, de reconocimiento de pensiones, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social a favor de las viuda, hijos y demás familiares de los españoles fallecidos como consecuencia de la Guerra Civil.

- *Artículo 6 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre*³⁰, por la que se mejora el importe de determinadas pensiones de orfandad reconocidas por las Leyes 5/1979, de 18 de diciembre, y 35/1980, de 26 de junio.

2.2. Las indemnizaciones a favor de quienes sufrieron prisión durante la Dictadura franquista a partir de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

Junto a las pensiones especiales de la Guerra Civil sancionadas durante el período democrático, a partir de 1990 el Estado español aprobó nuevas reparaciones económicas, esta vez bajo la fórmula de indemnizaciones y a favor de aquellos que sufrieron prisión bajo la Dictadura franquista a partir de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía. Estas indemnizaciones de carácter estatal fueron, posteriormente, complementadas en la década de 2000 por otras aprobadas por las propias Comunidades

²⁷ BOE, núm. 68, de 21 de marzo de 2005, pp. 9708-9709

²⁸ Véase BOE, núm. 68, de 21 de marzo de 2005, pp. 9708-9709.

²⁹ BOE, núm. 310, de 27 de diciembre de 2007, p. 53412.

³⁰ BOE, núm. 310, de 27 de diciembre de 2007, p. 53412.

Autónomas (en adelante CCAA). El caso murciano, como comprobaremos seguidamente, es buen ejemplo de ello.

● *Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de junio*³¹, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, por el que se reconocen indemnizaciones a favor de quienes sufrieron prisión en establecimientos penitenciarios franquistas durante tres o más años, como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía. Para ser beneficiario de la citada indemnización, según el punto 1 de la mencionada Disposición, el causante del derecho debía tener cumplida la edad de 65 años en 31 de diciembre de 1990³². La indemnización se percibiría por una sola vez de acuerdo con la siguiente escala:

Tres o más años de prisión: 1.000.000 de pesetas.

Por cada tres años completos adicionales: 200.000 de pesetas.

Según el punto 2 de la Disposición, si el causante del derecho a la indemnización hubiese fallecido, y en 31 de diciembre de 1990 hubiera podido tener cumplidos 65 años de edad, el cónyuge tendría derecho a la misma. El reconocimiento y abono de la indemnización correspondería a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, ante quien debía presentar la correspondiente solicitud de indemnización el causante del derecho o, en caso de fallecimiento, el cónyuge de éste. A dicha solicitud debía acompañarse la decisión judicial o resolución administrativa que aprobará la aplicación de la amnistía, así como la certificación acreditativa de los períodos efectivos de tiempo de permanencia en prisión, expedida por la autoridad penitenciaria civil o militar que correspondiera.

● *Artículo 7 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre*³³, por el que se establece la modificación del ámbito de aplicación de las indemnizaciones a favor de quienes sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía. Según este artículo con el fin de incorporar supuestos en su día excluidos de la concesión de indemnizaciones por tiempo de estancia en prisión durante la Dictadura franquista, se modificaba los apartados uno y dos de la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos del Estado de 1990. A partir de estas modificaciones el apartado uno incluía ahora, además de los centros penitenciarios, los Batallones Disciplinarios y rebajaba la edad para acogerse a la indemnización de 65 a 60 años a fecha de 31 de diciembre de 1990. Por su parte, en el apartado dos se establecía que si el causante del derecho hubiese fallecido, y en 31 de diciembre de 1990 hubiera podido tener cumplidos 60 años (en vez de 65 como estaba establecido antes), la cónyuge, fuera o no pensionista de viudedad, tendría derecho a la indemnización, siempre y cuando acreditase ser cónyuge viudo del causante. Junto a estas modificaciones, en el apartado dos del artículo 7 de la citada Ley 52/2007, se establecía que se añadía un apartado dos bis a la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos del Estado de 1990, aprobando una indemnización de 9.616 euros para aquellos cónyuges de quien, habiendo sufrido privación de libertad por tiempo inferior a tres años como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, hubiesen sido condenados por ellos a penas de muerte ejecutada y no hubiese visto reconocida en su favor, por este motivo, pensión o indemnización alguna.

● *Artículo 9 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre*³⁴, por el que se aprueba ayudas para compensar la carga tributaria de las indemnizaciones percibidas desde el 1 de enero de 1999 por privación de libertad como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía. De acuerdo con este artículo, las personas que hubieran percibido desde el 1 de enero de 1999 hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Ley las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las CCAA para compensar la

³¹ BOE, núm. 156, de 20 de junio de 1990, pp. 18698-18699.

³² El régimen jurídico de esta prestación, en lo que afecta a los plazos de solicitud y beneficios de las indemnización, fue modificado por la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 y la Disposición Adicional Tercera de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Fiscal.

³³ BOE, núm. 310, de 27 de diciembre de 2007, p. 53412.

³⁴ BOE, núm. 310, de 27 de diciembre de 2007, pp. 53412-53413.

privación de libertad en establecimientos penitenciarios franquistas como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1997, de 15 de octubre, de Amnistía, podrían solicitar el abono de una ayuda cuantificada en el 15 por ciento de las cantidades que, por tal concepto, hubieran consignado en la declaración del IRPF en cada uno de dichos períodos impositivos. Si las personas beneficiarias de las indemnizaciones hubieran fallecido, el derecho a la ayuda correspondería a sus herederos, que podrían solicitarla. Dicha ayuda estaría exenta del IRPF.

● *Artículo 10 de la ley 52/2007, de 26 de diciembre*³⁵, por el que se reconoce el derecho a una indemnización, por una cuantía de 135.000 euros, a favor de aquellas personas fallecidas en defensa y reivindicación de las libertades y de la democracia durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1968 y el 6 de octubre de 1977. Según el apartado dos de este artículo, serían beneficiarios de la indemnización los hijos y el cónyuge de la persona fallecida, si no estuviese separado legalmente ni en proceso de separación o nulidad matrimonial, o la persona que hubiese estado conviviendo con ella de forma permanente durante, al menos, los dos años anteriores al momento del fallecimiento. En caso de que no existieran los anteriores, serían beneficiarios los padres, nietos, los hermanos de la persona fallecida y los hijos de la persona conviviente, cuando dependieran económicamente del fallecido.

2.2.1. Las indemnizaciones a favor de quienes sufrieron prisión durante la Dictadura franquista: el caso de la Región de Murcia.

● *Decreto 81/2004, de 23 de julio de 2004*³⁶, por el que se procede a indemnizar a los presos acogidos a la Ley de Amnistía que quedaron fuera de las indemnizaciones aprobadas por el Gobierno de la nación por no cumplir los requisitos de edad y permanencia en prisión y que sean ciudadanos de la Región de Murcia. A pesar del esfuerzo realizado por el Estado español, las indemnizaciones aprobadas en la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, resultó insuficiente, al quedar fuera de su aplicación supuestos que también merecían protección. Como consecuencia de ello, el Defensor del Pueblo recomendó a las distintas CC.AA. que se estudiara la posibilidad de adoptar las medidas necesarias a fin de complementar el régimen de tales indemnizaciones. Por lo que concierne a la Región de Murcia, en el Pleno de 17 de mayo de 2001, la Asamblea Regional aprobó por unanimidad una moción en la que se instaba al Consejo de Gobierno a la elaboración y aprobación de un Decreto en virtud del cual se procediera a indemnizar a los presos acogidos a la Ley de Amnistía que quedaron fuera de las indemnizaciones aprobadas por el Gobierno de la Nación por no cumplir los requisitos de edad y permanencia en prisión y que fueran ciudadanos de la Región de Murcia. El Decreto 81/2004, de 23 de julio de 2004, de la Consejería de Trabajo y Política Social de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM N° 186, 12-08-2004)³⁷, establecía que, aunque es cierto que ninguna prestación económica podía compensar el sufrimiento que supuso para algunas personas la represión (franquista, aunque se menciona explícitamente en la exposición de motivos del Decreto) que sufrieron en defensa de las libertades que la Constitución de 1978 había logrado amparar y garantizar, es de justicia reparar en lo posible, como reconoció el Tribunal Constitucional, las consecuencias que para muchos ciudadanos tuvo la Guerra Civil y los perjuicios sufridos en los años de posguerra. Por las razones argumentadas, el Decreto 81/2004 reguló la aprobación de una prestación económica, de carácter directo, único, no periódico y proporcional atendiendo al tiempo sufrido de privación de libertad, y a la que sólo podían acceder quienes hubieran estado empadronados en un municipio de la Región de Murcia, de forma ininterrumpida al menos

³⁵ BOE, núm. 310, de 27 de diciembre de 2007, p. 53413.

³⁶ Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM), núm. 186, de 12 de agosto de 2004, pp. 17725-17729.

³⁷ Cit. en GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Carmen, "Vindicación republicana en Cieza: del ardiente compromiso, de la larga lucha, de la esperanza", *TrasCieza*, (agosto de 2005), n° 5, pp. 9-19. Autora que sintetiza, en el último apartado de su artículo, el intento del estado democrático por reconciliarse con su pasado arbitrando un régimen de indemnizaciones a favor de quienes sufrieron prisión en establecimientos penitenciarios franquistas durante tres o más años, así como los últimos pasos, en este sentido, de la Administración regional murciana. González Martínez recuerda, también, el contexto nacional en el que este sistema de reparaciones se está realizando, por ejemplo, la proposición aprobada por el Parlamento español el 20 de noviembre de 2002, en la que se condenaba el golpe militar de Franco. La cita en p. 18.

durante el año inmediatamente anterior a la entrada en vigor del Decreto y no se hubiesen podido beneficiar de indemnizaciones de similares características. La cuantía individual de las indemnizaciones, como establecía el artículo 3º, sería proporcional al tiempo de privación de libertad, ajustándose al siguiente baremo:

- a) Por cada seis meses completos de privación de libertad, 1.300 euros.
- b) Por cada trimestre adicional completo, se sumarían a la anterior cuantía 400 euros. La cuantía máxima a percibir por cada beneficiario no superaría en ningún caso los 6.000 euros.

Para ser beneficiario de estas indemnizaciones, las personas debían cumplir, aparte de los ya apuntados, los requisitos siguientes:

- a) tener cumplidos los 65 años en la fecha de entrada en vigor del Decreto;
- b) haber sufrido privación de libertad en establecimientos penitenciarios, disciplinarios o campos de concentración durante un período igual o superior a seis meses, como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía,
- c) no haber sido beneficiarios de ayudas de ningún tipo concedidas por las Administraciones Públicas o la Seguridad Social por el mismo concepto.

Si el causante del derecho hubiese fallecido y, en la fecha de entrada en vigor del Decreto, hubiera podido tener cumplidos los 65 años, el punto 2 del artículo 4 establecía que los beneficiarios de la indemnización podían ser:

- a) su cónyuge viudo o, en su defecto, la persona que, en el momento de la muerte del causante, estuviera ligada a él por una relación de convivencia análoga a la conyugal;
- b) los hijos afectados por una minusvalía de grado igual o superior al sesenta y cinco por ciento. Si éstos fueran más de uno, tendrían derecho a la indemnización por partes iguales;
- c) en el supuesto de fallecimiento de la persona solicitante durante la tramitación del procedimiento, se dictaría resolución de finalización de éste por causas sobrevenidas, salvo que la persona fallecida fuera la propia represaliada, en cuyo caso se continuaría la tramitación de la solicitud con quien se encontrara en la situación señalada en los apartados a y b.

3. Las reparaciones económicas a damnificados por la Guerra Civil y la Dictadura franquista: ¿víctimas olvidadas?

Como ha constatado la historiografía, el inicio de la Guerra Civil española en julio de 1936 perfiló el mapa de dos mundos enfrentados y obligó a la sociedad civil a definirse, incluso a aquellos que nunca habían destacado por sus intervenciones públicas, o eso pensaban ellos³⁸. Fueron, al igual que las fuerzas militares, damnificados de la contienda.

El final de la guerra casi tres años después, ganada por los militares sublevados, dio lugar a un nuevo Estado: un régimen dictatorial, la Dictadura de Franco³⁹. Durante su larga vigencia no hubo intento de reconciliación con los vencidos⁴⁰; al contrario, la Ley de Responsabilidades Políticas de 1939 para todos lo que habían pertenecido a partidos y sindicatos y fuerzas *desafectas* al Movimiento, así como un año más tarde la Ley de Represión de la Masonería y el Comunismo, y el mantenimiento del estado de guerra hasta 1948, hicieron de la posguerra una época de persecución y depuración política. Fueron varios cientos de miles de los españoles que pasaron por las cárceles, y unos cuantos miles los condenados a muerte o los enviados a colonias penitenciarias y a batallones disciplinarios de trabajo. Muchos más fueron los afectados por expedientes de depuración laboral. En suma, represión de Estado en su aspecto político-ideológico, físico y laboral.

Como hemos podido ver en el apartado dos de esta comunicación, desde 1978 hasta finales de la década de 2000, el Estado español, en pos de legitimar el Estado de derecho y de contribuir a consolidar la convivencia quebrantada por la Dictadura franquista, aprobó todo un conjunto de reales decretos leyes y leyes destinado al reconocimiento y reparación de víctimas

³⁸ JULÍA, Santos (coord.), *Víctimas de la guerra civil*, Madrid, Temas de Hoy, 1999; y PRESTON, Paul, *El holocausto español. Odio y exterminio en la Guerra Civil y después*, Barcelona, Debate, 2011, entre otros.

³⁹ CASANOVA, Julián y GIL ANDRÉS, Carlos, *Historia de España...*, Barcelona, Ariel, 2010; CABRERA, Mercedes y DEL REY, Fernando, *El poder los empresarios...*, Barcelona, RBA, 2011.

⁴⁰ CASANOVA, Julián (coord.), *Morir, matar, sobrevivir. La violencia en la dictadura de Franco*, Barcelona, Crítica, 2002.

como consecuencia de la Guerra Civil y la represión del franquismo. Esta legislación, que no tenía la intención declarada de buscar culpables ni de iniciar investigaciones sobre responsabilidades penales, debe ser considerada como una de las primeras políticas públicas de reparación histórica respecto a nuestro pasado violento, que en situaciones diversas, pero acotadas en las distintas regiones españolas y en el contexto de la violencia (física, política, ideológica...) se experimentó en los años de la guerra y del franquismo⁴¹. De no haberse producido así, creemos, no hubieran sido creíbles unas instituciones que se denominaban democráticas y que, por consiguiente, no reconocían que muchos españoles fueron víctimas de la represión llevada a cabo durante la guerra y, posteriormente, durante la Dictadura. Esta legislación compensatoria, asimismo, tuvo en parte mucho de esclarecimiento del pasado para acabar como muchos años de impunidad.

Además de ser un acto de justicia y de restablecimiento de la verdad, esta iniciativa reparadora aspiraba a contribuir a legitimar el Estado de derecho. Eso sí, 40 años después del comienzo de la Guerra Civil. En este contexto, la Ley de la Memoria de 2007 ha supuesto un nuevo avance no sólo en la política de compensación a las víctimas de la Guerra Civil y de la represión franquista, sino también de otras realizaciones: casi 200.000 personas han adquirido la nacionalidad española como descendientes de españoles exiliados; se han realizado casi 6.000 exhumaciones, en casi 300 fosas, en un trabajo que sigue abierto; más de 2.400 *niños de la guerra* han visto reconocida una prestación económica.

Destaca, también, entre los logros de la Ley de Memoria, la publicación de un mapa de fosas al que se han incorporado 2.318 lugares con sus respectivas historias documentales, que permiten identificar los restos de los desaparecidos en la represión franquista después de la guerra; se han reconocido más de 1.300 declaraciones de reparación y reconocimiento personal, expedidas por el Ministerio de Justicia, por padecer persecución o violencia en la Guerra Civil; 104 personas han recibido indemnización por haber sido objeto de internamiento por su condición de homosexuales, y otras. Pese a estos logros, no obstante, coincido con algunas opiniones especializadas que señalan que falta en la Ley de 2007 un mínimo que creo era exigible: la anulación de todas las sentencias dictadas durante la guerra y la dictadura por razones políticas; se declara su ilegitimidad, pero no se anulan, es decir, no se les priva de realidad jurídica⁴².

Esta deficiencia jurídica, entre otras posibles, en todo caso, considero que no debe subestimar los logros alcanzados durante el período democrático en términos de recuperación de la memoria personal y familiar de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la dictadura. La política de reparaciones económicas inaugurada en 1978 e intensificada años después en las décadas de 1980, 1990 y 2000, aunque siempre insuficiente para compensar el daño causado por el conflicto bélico y la dictadura, es, en este sentido, un buen ejemplo de ello.

⁴¹ De acuerdo con la última sentencia del Tribunal Supremo derivada del juicio a Garzón, fueron “delitos contra la humanidad en la medida en que las personas fallecidas y desaparecidas lo fueron a consecuencia de una acción sistemática dirigida a su eliminación como enemigo político”, *El País*, 28 de febrero de 2012.

⁴² La declaración de ilegitimidad no es suficiente porque supone decir, por ejemplo, que el abuelo fue condenado por ser republicano o concejal socialista, que la condena es hoy todavía válida, o sea, que el abuelo es un delincuente, pero que esa condena es injusta; por el contrario, una declaración de nulidad supondría decir que el abuelo nunca fue un delincuente. En Murcia, la Asociación por la recuperación de la memoria 'Amigos de Caídos por la Libertad, 1939-1945', fundada en 1995, pionera en el ámbito español, ha sido muy crítica en esta cuestión, hasta su disolución, el 28 de abril de 2009. Las nuevas perspectivas de investigación: pasado y presente, represión y memoria, en GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Carmen y ESCUDERO ANDÚJAR, Fuensanta: "La Transición en Murcia. Movimientos sociales y poder político. Nuevas perspectivas de investigación", en QUIROSA-CHEYROUZE y MUÑOZ, Rafael (ed.), *La sociedad española en la Transición. Los movimientos sociales en el proceso democratizador*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2011, pp. 383-399.